

RESOLUCION DE UNIDAD N° 186 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 27FEB2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 1243-2023, mediante el cual la empresa CLINICA Q E.I.R.L. con RUC N° 20514314641, a través de su Gerente General, Diego Segundo Isayama Manrique, con DNI N° 40915314, solicita se declare la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, contenido en la Resolución de Sanción Administrativa N° 64-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, con la emisión de Papeleta de Imputación N° 1027-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 19.10.2021, se dio inicio, el procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa CLINICA Q E.I.R.L. con RUC N° 20514314641, “Por negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización”, signado código de infracción L-001, de la Ordenanza N.º 589-MSB. Posterior a ello, la Etapa Instructora emite el Informe Final de Instrucción N.º 1151-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08.11.2021. Habiéndose emitido la Resolución de Sanción Administrativa N° 64-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03.02.2023, notificado el 07.02.2023.

Que, con fecha 16.02.2023, la recurrente mediante Expediente N° 1243-2023, solicita se declare la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, contenido en la Resolución de Sanción Administrativa N° 64-2023-MSB-GM-GSH-UF, al no haberse resuelto dentro del plazo establecido en la norma legal.

El Artículo 3°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En ese sentido, cabe advertir que, los numerales 1) y 2), del Artículo 259°, de la norma acotada, precisa que; la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de (9) meses, que puede ser ampliado de manera excepcional hasta por (3) meses, es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos. Conforme a ello, en el presente caso, se evidencia que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en la Papeleta de Imputación N° 1027-201-MSB-GM-GSH-UF, se dio inicio con fecha 19.10.2021, mientras que la sanción impuesta con la Resolución de Sanción Administrativa N° 64-2023-MSB-GM-GSH-UF, fue notificada con fecha 07.02.2023, habiendo vencido el 19.07.2022, sobrepasando el plazo para su notificación al administrado, establecido por la norma. Por consiguiente, corresponde declarar la **caducidad** del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en los numerales 4) y 5), del Artículo 259°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la LPAG.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Sanción Administrativa N° 64-2023-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra la empresa CLINICA Q E.I.R.L. con RUC N° 2051431464, representado por su Gerente General, Diego Segundo Isayama Manrique, con DNI N° 40915314, con domicilio legal y procesal en; Av. Las Artes Sur N° 193 - San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 64-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se efectúen las acciones pertinentes, en observancia a lo establecido en el numeral 4) y 5), del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización